

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



**Auto No. 513 del 14 de agosto de 2020 "Por la cual se inicia una investigación administrativa"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "DATACENTER COLOMBIA S.A.S", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 09/02/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

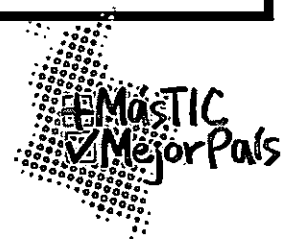
Se deja constancia que el auto 513 del 14 de agosto de 2020, no ha sido posible notificarlo por correo electrónico ni a la dirección física, por lo cual se procede de conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en Web y en la cartelera destinada para ello en las instalaciones de la Entidad.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 15-02-2021**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra





## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 513 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

### LA DIRECTORA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **DATACENTER COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **DATACENTER**, identificado con NIT. 900.415.354-9 se incorporó al Registro TIC mediante Nro. 96001036 del 25 de mayo de 2012, accediendo a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que mediante radicado No. 201033572 del 25 de junio de 2020, en desarrollo del contrato estatal de consultoría No. 0645 del año 2019<sup>1</sup>, en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección y atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta instancia, el consultor **RED MÓVIL** allegó informe de verificación integral del PRST<sup>2</sup> **DATACENTER**, derivado de la visita en sitio realizada el 04 de febrero 2020.

Que frente a las obligaciones a cargo del citado PRST, el consultor **RED MÓVIL** reportó hallazgos de presunto incumplimiento, pues el proveedor aparentemente: (i) no habría constituido ni presentado la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, ii) el proveedor no actualizó el Registro TIC dentro del término establecido para el efecto. iii) falta de reporte oportuno de información periódica al SIUST.

Que así las cosas, a partir del contenido de la documentación e información aportada por la firma consultora **RED MÓVIL**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra del proveedor **DATACENTER**, con el fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

#### 2. COMPETENCIA

<sup>1</sup> Objeto: “Brindar asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones del Mintic en el ejercicio de la vigilancia, control y evaluación de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, en los aspectos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros que deben cumplir los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) del sector TIC No Móvil y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), en todo el territorio nacional.”

<sup>2</sup> Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4<sup>3</sup> del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18<sup>4</sup> -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63 ibídem, puede imponer las sanciones a que haya lugar con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 -modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019- de la referida Ley. Al respecto, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, establece:

**“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”*

Por su parte, mediante el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir los procesos de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los vigilados, por medio del numeral 6 de la misma disposición se le otorgó, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

<sup>3</sup> “Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro”.

<sup>4</sup> “El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley”.

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

---

parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encontraban a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control hoy, Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta que el proveedor **DATACENTER** cuenta con habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, con la que se le origina la carga obligacional de cumplir ciertos deberes de carácter legal, reglamentario y regulatorio, los cuales, de ser incumplidos, conllevan a que esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a las normas referidas, en el marco de su competencia, inicie y tramite una actuación administrativa de carácter sancionatorio, con miras a establecer si el ahora investigado efectivamente incurrió en alguna de las infracciones al régimen de las telecomunicaciones.

### 3. FUNDAMENTO DE APERTURA

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 201033572 del 25 de junio de 2020 que contiene informe de verificación integral del PRST **DATACENTER**, con sus correspondientes anexos, allegado por **RED MÓVIL**.

### 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor **DATACENTER**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública. Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”*

**“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. *Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.*
7. *Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.*
8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*
9. *Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.*
10. *Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.*
11. *La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*
12. **Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**
13. *Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.”* Subrayado y destacado fuera de texto.

En consecuencia, teniendo en cuenta los puntos precedentes, así como el contenido del soporte documental relacionado en el acápite fundamento de la apertura, que contiene acta de visita, informe de visita, con sus respectivos anexos, el proveedor **DATACENTER**, presuntamente habría incurrido en infracción a las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes en materia de telecomunicaciones que se relacionan a continuación:

### 5. FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

**CARGO PRIMERO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparentemente no constitución ni presentación de la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, debiendo ser constituida en un plazo no superior al 30 de septiembre de 2016, conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 8<sup>5</sup> de la Resolución Mintic 917 de 2015<sup>6</sup>.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo evidenciado en el documento referido en el fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que el proveedor **DATACENTER**, presuntamente no presentó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales que ampara el pago de las contraprestaciones por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, en atención a lo previsto en el informe de visita de verificación con radicado Nro. 201033572 del 25 de junio de 2020, realizado por **RED MÓVIL**, en el que se informó, lo siguiente:

“(…)

GESTION DE ALARMAS		
Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma
N-DVC-JR-001-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	De acuerdo con la información validada en sitio por la Consultoría, se evidenció que el PRST DATACENTER COLOMBIA S.A.S., no constituyó la garantía de disposiciones legales en los términos establecidos en el artículo 8 de la Resolución MINTIC 917 DE 2015, modificada por la Resolución MINTIC 1090 del 2016.  Se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST no constituyó las garantías que ampararan el cumplimiento del pago de las contraprestaciones y

(…)”

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 04 de febrero 2020 al proveedor **DATACENTER**, aparentemente este omitió su deber de constituir y presentar la garantía de cumplimiento al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues al momento de la visita se evidenció que el PRST debió haber constituido la garantía en un plazo no superior al 30 de septiembre de 2016.

**Formulación Jurídica**

Es necesario tener presente que mediante la Resolución 917 de 2015 se determinaron las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y servicios postales, en el artículo tercero se estipularon los riesgos a cubrir, así:

**“ARTÍCULO 3. RIESGOS QUE DEBEN CUBRIR LAS GARANTÍAS<sup>7</sup>:** Las garantías que se exijan en virtud de la presente Resolución deberán cubrir el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones que se deben efectuar a favor del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con ocasión de la provisión de redes y servicios de Telecomunicaciones, el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico, el acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital, la prestación del servicio postal de pago, el otorgamiento o prorroga de concesión para la

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 5 de la Resolución Mintic 1090 de 2016, por la cual se modifica la Resolución 917 del 22 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones 2410 de 2015 y 162 de 2016.

<sup>6</sup> Por la cual se determinan las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y servicios postales.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 3 de la Resolución 1090 de 2016.

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*provisión del servicio de radiodifusión sonora en las modalidades de comercial y comunitaria y demás obligaciones derivadas de este último servicio.”*

Dicho lo anterior, se tiene que la conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, “*cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.*” Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Resolución 917 de 2015 y sus modificaciones, las cuales se citan a continuación:

La Resolución 917 de 2015 en su artículo cuarto, indica que:

*“ARTÍCULO 4o. CLASES DE GARANTÍAS. El habilitado, el titular del permiso o autorización, o el concesionario bien sea por licencia o contrato, deberá constituir y aportar alguna de las siguientes garantías:*

**4.1. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para el evento de habilitaciones, permisos, autorizaciones o licencias.**

*4.2. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de contrato estatal, para el evento de concesiones otorgadas mediante contrato.*

*4.3. Garantía Bancaria a primer requerimiento, que puede consistir en garantía bancaria o carta de crédito stand by.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, en el artículo 5 de la resolución antes citada<sup>8</sup> se indicaron los presupuestos de las garantías, entre ellos, lo concerniente a la cobertura, valor a garantizar y término de la garantía, así:

*“(…) 5.3.1 Garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicación, de acuerdo con el régimen de contraprestaciones que le sea aplicable.*

*(…)*

### **5.4.1 Valor a garantizar por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones:**

*Para asegurar el cumplimiento del pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la suma a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de dicha contraprestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 modificada por la Resolución 2877 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.14 del Decreto 1078 de 2015, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, calculando sobre los ingresos brutos causados por dicha provisión con corte a 31 de diciembre de año inmediatamente anterior.*

*Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que formalicen su habilitación general con posterioridad a la publicación de esta Resolución, el primer año se calculará con base en la estimación de los ingresos brutos causados por dicha provisión, que éstos proyectan recibir durante el primer año de operación conforme a su plan de negocios, el cual se de presentar una vez lleven a cabo la inscripción en el registro de TIC. Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente.*

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 4 de la Resolución 1090 de 2016.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

*Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente*

*Para el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a la fecha de publicación de la presente Resolución lleven un año o más proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones, su valor a asegurar se calculará conforme al estimativo que resulte de las últimas cuatro contraprestaciones periódicas realizadas por el proveedor ante el Ministerio. En el evento que dicha provisión corresponda a un período inferior a un año, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del presente numeral.*

(...)

**5.5. Término de la garantía:**

(...)

**5.5.2. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones habilitados de manera general deberán constituir garantías anualmente, sin solución de continuidad, y deberán ampliarla por un año más a partir de la fecha en que concluyan su operación.**

*En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado para el siguiente período, deberá informarlo por escrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso de que el garante informe su decisión de no continuar garantizando al concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado, para el siguiente periodo, no se afectará la garantía correspondiente al periodo en ejecución. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía expedida.*

**En todo caso el concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado deberá presentar, treinta (30) días antes del vencimiento del término de cubrimiento de la garantía, la nueva con la que sustituye la anterior.**

*En caso de darse el aviso del garante indicando que no continuará para el siguiente período, y que el concesionario, licenciario, autorizado, asignatario o habilitado no presente la nueva garantía, se considerará un incumplimiento a los términos de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO.** *El seguro de responsabilidad civil para las obligaciones de hacer deberá cubrir la vigencia del permiso, autorización, habilitación o concesión hasta su vencimiento, de conformidad con las reglas anteriores. En todo caso, será obligación del titular mantener vigente durante el plazo requerido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de los titulares” Destacado y subrayado fuera del texto original.*

Sobre el particular, el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1090 de 2016, establece:

**“ARTICULO 8: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS.** *La garantía se*



## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias.*

(...)

*La aprobación de garantías no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Sin perjuicio de lo anterior, la no constitución y presentación de garantías está sujeta al régimen de sanción e infracciones que le sea aplicable.*

(...)

*PARÁGRAFO 1: Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los titulares de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos en cuyos actos administrativos habilitantes no se encuentre en disposición relacionada con las garantías a que se refiere esta Resolución, deberán constituir las y presentarlas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en una fecha no superior al 30 de septiembre de 2016, amparando el pago de las contraprestaciones que a futuro se deriven de sus concesiones, autorizaciones, licencias o permisos.(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De las normas citadas se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una garantía de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Para el presente caso como se indicó en el acápite de antecedentes, **DATACENTER** se encontraba habilitado desde el 25 de mayo de 2012, razón por la cual, se encontraba entre aquellos proveedores obligados a constituir y presentar la garantía. Al respecto, también es necesario señalar que dicha obligación comporta igualmente que la garantía constituida se mantenga sin solución de continuidad y deba ser renovada mientras se actúe como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, e inclusive esta debe amparar un año más a partir de que se concluya la provisión de tales servicios.

Así las cosas, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa con el fin de determinar si la empresa **DATACENTER**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, por tanto, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente no actualización del Registro de TIC dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015.**

### Formulación Fáctica

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

A partir de lo evidenciado en el informe Nro. 201033572 del 25 de junio de 2020, que contiene el informe de verificación realizado a la empresa **DATACENTER**, esta Dirección pudo advertir que el proveedor presuntamente no actualizó la información del Registro TIC respecto de: a) el nombramiento del Representante Legal; b) el cambio de la dirección de notificaciones judiciales y comercial, dirección electrónica; y c) en lo relacionado con la no prestación de los servicios de Radiocomunicaciones Globales, Servicio de comunicaciones personal - PCS, Telecom Convencionales de Voz y/o Datos, Sistemas de Acceso Troncalizado (Trunking). Sobre el particular el consultor informó lo siguiente:

“(…)



	<p>En la verificación en sitio se encontró que el PRST DATACENTER COLOMBIA S.A.S., no efectuó la actualización de la información contenida en el Registro TIC, dentro del término de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en la que se produjeron los cambios, entre los que se pueden mencionar: a) el nombramiento del Representante Legal; b) el cambio de la dirección de notificaciones judiciales y comercial, dirección electrónica; ni en lo relacionado con la no prestación de los servicios de Radiocomunicaciones Globales, Servicio de comunicaciones personal - PCS, Telecom Convencionales de Voz y/o Datos, Sistemas de Acceso Troncalizado (Trunking).</p> <p>De acuerdo con la información recaudada en la visita de verificación los cambios de representante legal y de dirección electrónica de notificaciones, debieron quedar actualizados en el registro TIC a más tardar el 8 de enero de 2020, y solo fueron registrados hasta el 17 de marzo de 2020.</p> <p>Se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST, no realizó dentro del término dispuesto en la normatividad las modificaciones y/o actualizaciones en la provisión de sus redes y/o servicios de telecomunicaciones, o sobre sus datos inscritos en el Registro TIC.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el PRST podría estar presuntamente incumpliendo lo previsto en el Decreto 2433 de 2015, por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.</p>
--	---

(…)”

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que presuntamente el proveedor **DATACENTER** omitió su deber de actualizar la información de Registro de TIC, toda vez que a fecha 04 de febrero 2020 en la que se realizó la verificación de la información contenida en el registro TIC, la información mencionada se encontraba desactualizada.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones, pues presuntamente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015.

Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, establece:

“(…)

**ARTICULO 15.- REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. CREACIÓN DEL REGISTRO DE TIC.** *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (...) los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando. sus socios; que deberán*

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal. (...)*

A su turno, el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la información.** Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.

*En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:*

1. *Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;*
2. *Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;*
3. *Actualización de datos de notificación;*
4. *Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.*

*En caso de que la novedad se genere por actuaciones de este Ministerio, se procederá a su anotación cuando esta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones establecidas en el presente título y, en general, de las establecidas en la normatividad aplicable a los mismos.*

*(...)*

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra mantener actualizada la información del Registro de TIC, que tiene como objeto dar a conocer información importante para los usuarios y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DATACENTER** incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, al no actualizar la información del Registro de TIC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015., por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>9</sup>

**CARGO TERCERO: Presunta infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente no presentación del formato 1.1. “INGRESOS” a Colombia TIC, a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones - SIUST, correspondiente al tercer trimestre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.5., 1.1.6. y 1.1.9. del Título de Reportes de Información, y en el formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como el artículo 17 de la**

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

**Resolución Mintic 3484 de 2012.**<sup>10</sup>

**Formulación Fáctica**

A partir de lo evidenciado en el informe Nro. 201033572 del 25 de junio de 2020, que contiene el informe de verificación realizado a la empresa **DATACENTER**, esta Dirección pudo advertir que el proveedor presuntamente no reportó el formato 1.1. "INGRESOS" respecto tercer trimestre de 2019. Sobre el particular el consultor informó lo siguiente:

"(...)

GESTIÓN DE ALARMAS																			
Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma																	
N-DVC-PC-007-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	<p>De acuerdo con la verificación realizada por la Consultoría en la visita adelantada el 4 de febrero de 2020, se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST no presentó el formato 1.1 al SIUST, para el periodo correspondiente al trimestre T3/2019, tal como se evidencia en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I FORMATO 1.1</th> </tr> <tr> <th>TRIMESTRE/AÑO</th> <th>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</th> <th>NÚMERO DE RADICADO</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>T3/2019</td> <td>30/11/2019</td> <td>NR</td> <td>NR</td> <td>NO PRESENTÓ FORMATO</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con lo anterior,<sup>*</sup> el PRST podría estar presuntamente incumpliendo con lo dispuesto en el Formato 1.1. del Capítulo 2, del Título Reportes de Información, de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado según lo dispuesto en el artículo 2, por el Anexo 1 de la Resolución CRC 5076 de 2016 y modificado por el artículo 24 de la Resolución CRC 5826 de 2019, que dispone, en relación con la oportunidad de presentación, lo siguiente:</p> <p><i>"Periodicidad: Trimestral. Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre".</i></p>			RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I FORMATO 1.1					TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T3/2019	30/11/2019	NR	NR	NO PRESENTÓ FORMATO
RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I FORMATO 1.1																			
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO															
T3/2019	30/11/2019	NR	NR	NO PRESENTÓ FORMATO															

Fuente: Acta de visita en sitio y documentación aportada por el PRST

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que presuntamente el proveedor **DATACENTER** omitió su deber de reportar en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 1.1. "INGRESOS" respecto del trimestre antes mencionado, toda vez que, el PRST debía reportar la información correspondiente al tercer trimestre de 2019 a más tardar el 30 de junio de 2019 (fecha normativa) y no la presentó.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones, pues presuntamente habría incumplido lo dispuesto en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.5., 1.1.6. y 1.1.9. del Capítulo 1, del Título Reportes de Información, y en el formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución Mintic 3484 de 2012.

Sobre el particular, los artículos 1.1.1. y 1.1.2. mencionados anteriormente señalan el objeto y el ámbito de aplicación respecto del reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de

<sup>10</sup> Por la cual se crea el SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRAL DEL SECTOR TIC -COLOMBIA TIC y se dictan otras disposiciones.

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Comunicaciones- CRC, así:

**“ARTÍCULO 1.1.1. OBJETO.** El presente Título tiene por objeto establecer el reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, artículo 12 y artículo 20 numeral 7 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012.

**ARTÍCULO 1.1.2. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Título aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, en virtud del régimen de habilitación aplicable, de acuerdo con los formatos de reporte de información concernientes a cada uno de ellos.”

En línea con lo anterior, los artículos 1.1.3., 1.1.5., 1.1.6. y 1.1.9. de la citada resolución contemplan lo concerniente a la presentación, periodicidad y obligación de los reportes de información, así como la consecuencia por su incumplimiento, de esta forma:

**“ARTÍCULO 1.1.3. FORMATOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN.** Los formatos de reporte de información periódica que deberán ser diligenciados y entregados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, se presentan en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, distribuidos en secciones temáticas. (...)”

**ARTÍCULO 1.1.5. PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE INFORMACIÓN.** Todos los formatos de reporte de información contenidos en el presente Título serán presentados de manera electrónica a través del sistema información establecido por la CRC para tal fin, el cual forma parte del Sistema de Información Integral -Colombia TIC.

**ARTÍCULO 1.1.6. PERIODICIDAD.** El cargue de la información tendrá la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reporte que se presentan en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, y deberán ser cargados al sistema de información establecido por la CRC dentro del plazo allí indicado.

(...)

**ARTÍCULO 1.1.9. SANCIONES PÓR NO REPORTE DE INFORMACIÓN.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de televisión, y los operadores de servicios postales, deberán suministrar a la CRC la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009 y la Ley 1507 de 2012.”

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Formato 1.1. “INGRESOS” de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5076 de 2016, dispone lo siguiente:

**“FORMATO 1.1. INGRESOS.**

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre. (...)”

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Por su parte, el artículo 17 de la Resolución Mintic 3484 de 2012, dispone respecto de la obligación de reporte de información lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN A COLOMBIA TIC.**

(...)

*La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del sector los cuales hacen parte de los Anexos de la presente Resolución junto con sus modificaciones, y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del sistema COLOMBIA TIC en virtud del correspondiente convenio.”*

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el reporte del formato 1.1. “INGRESOS”, en periodos determinados, que tiene como objeto el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **RED MÓVIL**, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DATACENTER** para el trimestre objeto de investigación, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, al no reportar a Colombia TIC, a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones - SIUST, el formato 1.1. “INGRESOS”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.5., 1.1.6. y 1.1.9. del Capítulo 1, del Título Reportes de Información y en el formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como en el artículo 17 de la Resolución Mintic 3484 de 2012, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>11</sup>

**CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente no presentación del formato 3.2 literal A “SERVICIOS DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS”, a Colombia TIC a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones - SIUST, respecto del cuarto trimestre de 2018 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.5, 1.1.6, 1.1.9 y en el formato 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>12</sup>, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016<sup>13</sup>, así como en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012<sup>14</sup>.**

### **Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor, consiste en la presunta no presentación del formato 3.2 ante el SIUST para el cuarto trimestre de 2018 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2019.

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>12</sup> Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones

<sup>13</sup> Por la cual se modifica el título reportes de información de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionado con el reporte de información periódica por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión y los operadores de servicios postales a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Por la cual se crea el SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRAL DEL SECTOR TIC -COLOMBIA TIC y se dictan otras disposiciones.



**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

Lo anterior en atención a lo previsto en el informe de acompañamiento integral, realizado por **RED MÓVIL.**, en el que se informó respecto de aquella, lo siguiente:

“(…)

GESTIÓN DE ALARMAS																																		
Código alarma	Estado de la alarma	Descripción alarma																																
N-DVC-IC-023-0001	CONVERTIDA EN HALLAZGO	<p>De acuerdo con la verificación realizada por la Consultoría en la visita adelantada el 4 de febrero de 2020, se abre alarma teniendo en cuenta que el PRST no presentó el formato 3.2 Literal A al SIUST, para los periodos correspondientes a los trimestres T4/2018, T1/2019, T2/2019 y T3/2019, tal como se evidencia en la siguiente tabla:</p> <p>Reporte Literal A</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 3.2</th> </tr> <tr> <th>TRIMESTRE/AÑO</th> <th>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</th> <th>NÚMERO DE RADICADO</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>T4/2018</td> <td>15 enero 2019</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTE</td> </tr> <tr> <td>T1/2019</td> <td>15 abril 2019</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTE</td> </tr> <tr> <td>T2/2019</td> <td>15 julio 2019</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTE</td> </tr> <tr> <td>T3/2019</td> <td>15 octubre 2019</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTE</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con lo anterior, el PRST podría estar presuntamente incumpliendo con lo dispuesto en el Formato 3.2. Literal A del Capítulo 2, del Título Reportes de Información, de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado según lo dispuesto en el artículo 2, por el Anexo I de la Resolución CRC 5076 de 2016, que dispone, en relación con la oportunidad de presentación, lo siguiente:</p> <p><i>“Periodicidad: Trimestral para los literales A y B. Plazo: Para los literales A y B hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre.”</i></p>			RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 3.2					TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T4/2018	15 enero 2019	-	-	NO PRESENTE	T1/2019	15 abril 2019	-	-	NO PRESENTE	T2/2019	15 julio 2019	-	-	NO PRESENTE	T3/2019	15 octubre 2019	-	-	NO PRESENTE
RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 3.2																																		
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO																														
T4/2018	15 enero 2019	-	-	NO PRESENTE																														
T1/2019	15 abril 2019	-	-	NO PRESENTE																														
T2/2019	15 julio 2019	-	-	NO PRESENTE																														
T3/2019	15 octubre 2019	-	-	NO PRESENTE																														

Fuente: Acta de visita en sitio y documentación aportada por el PRST

(…)”

De esta forma, se evidenció que para el momento en que se llevó a cabo la Visita de Acompañamiento, el PRST aparentemente no habría realizado el reporte de información referente al formato 3.2 correspondiente a los trimestres mencionados, el cual debía ser diligenciado y presentado a más tardar 15 días calendario después de finalizado el trimestre, de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente aplicable (Resolución 5050 de 2016 Sección 2, modificada por la Resolución 5076 de 2016)

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, *“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones”* pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.5, 1.1.6, 1.1.9 y en el formato 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Según lo señalado en la Resolución 5050 de 2016, modificada por la Resolución 5076 de 2016, el Formato 3.2 establece:

**“FORMATO 3.2. SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS.**

*Periodicidad: Trimestral para los literales A y B y eventual para el literal C.*

*Contenido: No aplica*

*Plazo: Para los literales A y B hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre. Para el literal C hasta 15 días calendario después de que se presente la adición o modificación de las condiciones contractuales.*

*Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre las*

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*redes de transporte entre los diferentes municipios del país.”*

De las normas citadas, se extrae que los proveedores, al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, contraen una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte del formato 3.2 literal A “SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS”, en las fechas determinadas, lo cual tiene como objeto el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consonancia con lo anterior, **DATACENTER** presuntamente ha desconocido para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018 lo dispuesto en la Sección 2 de la Resolución 5050 de 2016, modificada por la Resolución 5076 de 2016 por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 3.2, a más tardar el 15 de enero de 2019, 15 de abril de 2019, 15 de julio de 2019 y 15 de octubre de 2019 para el 3T de 2018, 1 T de 2019, 2T de 2019 y 3T de 2019 respectivamente, observándose que aún para la fecha de radicación del informe de visita del PRST, efectuado por **RED MÓVIL** el 25 de junio de 2020, la información no había sido reportada en Colombia TIC, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>15</sup>

### 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**“ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>16</sup>.**-  
*Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

1. *Amonestación.*
2. *Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
3. *Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”*

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>17</sup>, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.<sup>18</sup> Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones, las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

<sup>16</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

<sup>17</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

<sup>18</sup> Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

<sup>19</sup> En relación con la imposición de las sanciones con base en el salario mínimo legal vigente al momento de las infracciones, la Oficina Asesora Jurídica del Mintic, mediante concepto identificado con el registro Nro. 1076473 del 22 de agosto de 2017, señaló: “El anterior recuento normativo, aunque no es exhaustivo, permite dilucidar: las disposiciones legales y reglamentarias que habilitan al MINTIC a imponer multas no señalan expresamente cuál es el monto



## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Ahora bien, frente a la norma legal vigente que debe servir de sustento para definir el monto imponible de sanciones administrativas – si acaso el resultado que arroja la presente investigación fuera ese – vale la pena señalar que la Ley 1978 de 2019 entró en vigencia el 25 de julio de 2019. De este modo, frente a las conductas cuya comisión hubiese ocurrido de manera previa a esta fecha, la norma vigente al momento de la presunta comisión de la infracción individualizada en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación<sup>20</sup>. Por su parte, en los casos en que la conducta se hubiese cometido con posterioridad al 25 de julio de 2019, el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019 es la norma vigente para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar y por ello, serán aplicables los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un párrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

*“Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:*

- 1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.*
- 2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*
- 3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.”*

Según lo dicho, conviene precisar que el cese de los actos u omisiones que dan origen a la presente actuación administrativa tienen la virtualidad de impactar la sanción administrativa a imponer – si a ello

<sup>20</sup> Artículo 50 GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

## Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

hubiera lugar –, como quiera que será mayor el atenuante si la acreditación de dicho cese se da en el menor tiempo posible.

### 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número **3301-2020**, y en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **DATACENTER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.415.354-9 y número RTIC 96001036, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto al representante legal de **DATACENTER COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar su dirección de notificación por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al investigado que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al e-mail [vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co](mailto:vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co) efectos de tenerlo a su disposición el día y hora señalada por el mismo.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

---

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los, **14 DE AGOSTO DE 2020**



Proyectó: Dannia Esmeralda Pérez Pachón  
Revisó: Paola Andrea Rayo Barón  
Aprobó: Jose Alberto Martínez Vásquez  
Expediente: 96001036  
NIT 900415354-9  
BDI: 3301 de 2020  
No Móvil